|  |  |
| --- | --- |
|  | **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO***Junta Municipal*AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15SAN LORENZO - PARAGUAY |

**ORDENANZA N° : 19/2001**

**POR LA CUAL SE** **PREVIENE LA POLUCIÓN SONORA DENTRO DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO Y SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1100/97.**

**VISTO:** La Minuta presentada por un Miembro de este Cuerpo Legislativo Comunal, en la cual presenta proyecto de reglamentación de la Ley 1100/97 sobre polución sonora.

**CONSIDERANDO:** La existencia de diferentes formas de polución sonora dentro del distrito de nuestra ciudad, a través de escapes libres de rodados, sistemas de publicidad por parlantes, clubes nocturnos, y maquinarias industriales y ;

Que, la polución sonora es un mal contra el cual la población no tiene modo de defenderse y ;

Que, la captación, mediante el aparato auditivo de las personas, de cantidades demasiado elevadas de decibeles, puede causar desde daños simples y pasajeros, hasta lesiones graves y permanentes de la salud y ;

Que, en un ambiente sobrecargado de ruidos y sonidos, no se puede ofrecer a la ciudadanía una buena calidad de vida y ;

Que, es deber de las autoridades municipales velar por la seguridad, bienestar y salud de la población y ;

Que, las Comisiones Asesoras de Legislación y Moralidad y Espectáculos Públicos, luego de un estudio pormenorizado del proyecto presentado, presentó Dictamen recomendando aprobar el mismo, siendo aprobado por la Plenaria.

**POR TANTO**

**LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO REUNIDA EN CONCEJO**

**O R D E N A**

ARTICULO 1° “Motivo de la presente ordenanza”

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir la polución sonora en todo el distrito de la ciudad de San Lorenzo, ya sea en : la vía pública, plazas, parques, paseos, balnearios, salas de espectáculos, centros de reunión, clubes deportivos y sociales, iglesias y organizaciones religiosas, centros políticos, y las denominadas “caravanas”. Asimismo el texto de la presente Ordenanza, tiene como objeto la reglamentación de la Ley 1100/87, del 26 de agosto de 1997.

|  |  |
| --- | --- |
|  | **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO***Junta Municipal*AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15SAN LORENZO - PARAGUAY |

ARTICULO 2° Queda prohibido en todo el distrito del municipio de San Lorenzo, causar ruidos y sonidos molestos así como vibraciones cuando por razón de horario, lugar o intensidad afecten la tranquilidad, el reposo, la salud, los bienes materiales de la población, y los edificios históricos o que forman parte del patrimonio de la ciudad.

ARTICULO 3° “Difusión Publicitaria”

1. La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces, fijos o móviles, tanto desde el interior de los locales, desde vehículos de cualquier tipo, como en la vía pública, debe tener autorización previa de la Municipalidad de San Lorenzo.
2. La Municipalidad realizará una verificación técnica, previa a la autorización de la difusión publicitaria descripta en el inciso “A” del presente artículo, a los efectos de adecuarla a los niveles máximos permitidos dentro del Artículo 12° de la presente Ordenanza.
3. Las autorizaciones de difusión publicitaria, previa inspección técnica de la Municipalidad de San Lorenzo, descriptas en los incisos “A” y “B” del presente Artículo, deberán contar con un horario de inicio y cierre de dicha difusión. Dicho horario deberá estar de acuerdo con los límites horarios establecidos por esta Ordenanza y la Ley 1100/87.
4. Están incluidas dentro de las restricciones de la presente ordenanza, la difusión de campañas de concientización cívica, electorales y de educación comunitaria.

ARTICULO 4° Queda prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente ; a excepción de los vehículos de la policía nacional, policía municipal, ambulancias, cuerpos de bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas. La verificación del cumplimiento del presente artículo, estará a cargo de la Dirección de Seguridad y Tránsito de la Municipalidad de San Lorenzo.

ARTICULO 5° Queda prohibida la circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores en buen estado de funcionamiento, que aseguren que los ruidos molestos producidos por ellos no sobre pasen los niveles establecidos en el artículo 12°.

ARTICULO 6° En los establecimientos laborales se prohibe el funcionamiento de maquinarias, motores y herramientas sin las debidas precauciones necesarias para evitar la propagación de ruidos, sonidos y vibraciones molestos que sobrepasen los decibeles establecidos en el Artículo 12° de la presente Ordenanza.

|  |  |
| --- | --- |
|  | **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO***Junta Municipal*AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15SAN LORENZO - PARAGUAY |

ARTICULO 7° Las maquinarias o automotores que producen vibraciones deberán estar suficientemente alejados de las paredes medianeras, o tener aislaciones adecuadas que impidan que las mismas se transmitan a los vecinos.

ARTICULO 8° Los obreros y trabajadores que deban trabajar en establecimientos en los cuales exista un alto nivel de ruido o sonido, deberán estar equipados con elementos protectores auditivos. La verificación del cumplimiento de los incisos del presente artículo, estará a cargo de la Dirección de Salubridad Municipal, y/o del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de San Lorenzo.

ARTICULO 9° A los efectos de esta Ordenanza se entienden por ruidos y sonidos molestos, aquellos que por su intensidad o duración causan mortificación auditiva o que puedan provocar daños a la salud física o psíquica de las personas.

ARTICULO 10° En las fiestas o reuniones sociales o cualquier otra actividad que produzca ruidos o sonidos, no se podrá exceder los decibeles establecidos en el Artículo 12° de la presente Ordenanza, salvo que se realicen en locales que posean aislación acústica adecuada, para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos. Estos locales deberán ser habilitados por cada Municipalidad, previa verificación técnica.

ARTICULO 11° En las reuniones religiosas, políticas o vecinales, no se podrá exceder los decibeles establecidos en el Artículo 12° de la presente Ordenanza, salvo que se realicen en locales que posean aislación acústica adecuada, para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos. Estos locales deberán ser habilitados por la Municipalidad, previa verificación técnica.

ARTICULO 12° “Ruidos y sonidos molestos”

A. Se considerarán ruidos y sonidos molestos a los que sobrepasen los niveles promedio que se especifican en el siguiente cuadro :



Area Industrial

- Areas mixtas, zonas de transición, centro urbano, de programas específicos, zonas de servicios y edificios públicos

- Areas residenciales, de uso específico, espacios públicos, áreas de esparcimiento, parques y vías públicas

|  |  |
| --- | --- |
|  | **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO***Junta Municipal*AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15SAN LORENZO - PARAGUAY |

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos y sonidos discontinuos que sobrepasen los niveles permitidos del ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo veinte (20) picos por hora. Se permitirá este nivel de sonido, solamente en el siguiente horario : de 07 a 12 y de 14 a 19 horas. Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino o en la vía pública, realizando la medición con aparato de registro automático, calibrado y lacrado por las municipalidades, utilizando la escala de compensación “A” y en respuesta impulso, debiendo ubicarse el observador, preferentemente, a un lado abierto del predio afectado, o en la vía pública. El aparato debe estar alejado como mínimo 1,2 metros de cualquier obstáculo y cubierto, a fin de evitar el potencial efecto viento.

1. Las áreas residenciales, mixtas e industriales son las que estarán definidas en el plan regulador de cada municipalidad con sus características y actividades establecidas.
2. os tiempos y frecuencias de registros de emisión de ruidos y sonidos deberán hacerse durante la noche por media hora continua en el momento de mayor intensidad de los ruidos y sonidos, con una frecuencia de lectura de un minuto y pausas de cuatro minutos
3. Los lugares de lectura en edificios y locales cerrados se ubicarán a un metro de la fachada, paredes laterales y fondo ; en los lugares abiertos (calles, o plazas, locales deportivos, etc.) se ubicarán en los sitios donde se encuentran o desplazan habitualmente las personas.
4. Los aparatos de medición deberán estar controlados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) a solicitud de las municipalidades.

ARTICULO 13° La máxima exposición diaria permisible por ruidos y sonidos molestos causados dentro de los locales con actividades laborales, industriales, comerciales y sociales debe estar sujeta al siguiente límite :



Los instrumentos de medición deberán estar controlados por el Instituto nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

|  |  |
| --- | --- |
|  | **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO***Junta Municipal*AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15SAN LORENZO - PARAGUAY |

ARTICULO 14° “Presentación de Denuncias”

1. Cualquier persona puede presentar denuncia ante las autoridades municipales.
2. Ante la presentación de denuncias por parte de vecinos, contribuyentes o habitantes de la ciudad de San Lorenzo, las autoridades municipales están obligadas a intervenir y disponer la prohibición o reducción de los ruidos molestos, en cumplimiento de la presente Ordenanza y lo dispuesto por la Ley 1100/97.
3. Para la presentación de denuncias de ciudadanos, por ruidos molestos, la municipalidad cuenta con el formulario GRATUITO de quejas y denuncias, a disposición del público, en el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de San Lorenzo.

ARTICULO 13° “Multas y Sanciones”

1. Por infracción reiterada a lo establecido en el artículo 2° de la presente Ordenanza se aplicará, a través de sumario dictado por el Juzgado de Faltas Municipal, una multa de seis (5) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital. Entiéndase como infracción reiterada, cuando el infractor, pese a haber sido notificado por los inspectores municipales, persistiera en su desobediencia a lo establecido por la presente Ordenanza.
2. Por infracción a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ordenanza se aplicará, a través de sumario dictado por el Juzgado de Faltas Municipal, una multa de seis (6) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital.
3. Por infracción a lo establecido en el Art. 4°, se aplicará una multa de tres (3) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital.
4. Por infracción a lo establecido en el Art. 5°, se aplicará una multa de tres (4) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital.
5. Por infracción a lo establecido en el Art. 6°, se aplicará una multa de tres (3) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital.
6. Por infracción a lo establecido en el Art. 7°, se aplicará una multa de tres (3) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital.
7. Por infracción reiterada a lo establecido en el Art. 8° se aplicará una multa de tres (5) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital.
8. Por infracción a lo establecido en los artículos 10° y 11° , de la presente Ordenanza, se aplicará una multa de tres (5) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la ciudad capital.

|  |  |
| --- | --- |
|  | **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO***Junta Municipal*AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15SAN LORENZO - PARAGUAY |

1. Ante cualquier caso de reincidencia, por parte de infractores que ya hubiesen sido multados por sumario del Juzgado de Faltas Municipales, debidamente constatadas por los inspectores municipales, el juzgado de faltas aplicará una segunda multa que en ningún caso podrá ser inferior al doble de la multa anterior.
2. Si pese a lo indicado en el inciso “I” de este artículo, persiste la infracción a esta Ordenanza, y continúa la polución ambiental, se volverá a aplicar una multa equivalente al doble del monto último aplicado al infractor y que podrá conllevar la inhabilitación del local de reunión, el retiro del automotor de la vía pública y, en caso de equipos sonoros, la suspención de los responsables, a cargo del Juzgado de Faltas, por un tiempo no menor de 15 días y de hasta 4 años.

ARTICULO 15° Derogase todas las disposiciones de esta Municipalidad que contraríen la presente Ordenanza.

ARTICULO 16° Comunicar a la Intendencia Municipal, a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

HUGO NICOLAS BAEZ SOTOMAYOR NELSON DANIEL PERALTA TORRES

 SECRETARIO VICEPRESIDENTE

 JUNTA MUNICIPAL JUNTA MUNICIPAL